



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA NIEVES HERRERA MAJEN contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A Rad. 11001 31 05 024 2018 00544 01.**

Con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Penal el 08 de octubre de 2020 sentencia STL11370-2020 (Rad. 61470), la cual deja sin efecto alguno la sentencia de 21 de enero de 2020 proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal y ordenó proferir nueva decisión en los términos expuestos por el Alto Tribunal.

En esa dirección, se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de noviembre de 2019. De igual manera, revisará la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

**ANTECEDENTES**

La señora **BLANCA NIEVES HERRERA MAJEN**, pretende se declare la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado a la AFP Porvenir S.A el 30 de noviembre de 2000. Como consecuencia de lo anterior, se condene a Porvenir S.A a devolver todos y cada uno de los valores aportados en la cuenta de ahorro individual por concepto de cotizaciones, bonos pensionales y cualquier suma adicional del asegurado, junto con los rendimientos causados de conformidad con el art. 1746 del C. Civil; así mismo a Colpensiones a recibir dichos valores, retornándola inmediatamente al RPMPD.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que nació el 12 de diciembre de 1961, que se afilió al ISS el 1 de abril de 1994 y se trasladó a la AFP Porvenir S.A. el

1 de enero de 2001; sin embargo, afirma que la administradora faltó al deber de informarla clara, completa y verazmente respecto de las implicaciones del cambio de régimen, así como el de darle buen consejo, ni se le realizó proyección alguna respecto a su futuro pensional, por lo que adelantó las respectivas solicitudes de nulidad de traslado tanto en Colpensiones como en Porvenir S.A, sin embargo estas fueron negadas argumentando que no eran procedentes (Fls. 1 a 25).

### CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que el negocio jurídico celebrado entre la demandante y Porvenir S.A generó obligaciones recíprocas, dentro de las cuales estaba en cabeza de la demandante informarse respecto de las consecuencias de realizar el traslado de régimen a un fondo privado, pues los regímenes pensionales se encuentran regulados en la legislación Colombiana, por lo que son de público conocimiento y en ese sentido, no existen vicios del consentimiento que fundamenten la declaratoria de nulidad de traslado. Propuso como excepciones «buena fe»; «el hecho de un tercero»; «validez del negocio jurídico»; «calidades del demandante para conocer las consecuencias de su traslado»; «prescripción»; e «innominada o genérica» (Fls. 136 a 144).

La **AFP PORVENIR S.A.** contestó la demanda con oposición a las pretensiones formuladas e indicó que la decisión de la demandante fue manera libre y consentida, pues como prueba de ello firmó el formulario de afiliación, permaneciendo en el RAIS como ratificación de encontrarse satisfecha con tal decisión por cuando no es posible que 16 años después alegue haber sido engañada por la entidad, pues a la demandante si se le brindó la información acerca de los requisitos para pensionarse en el RAIS. Formuló como excepciones «prescripción»; «falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas»; «buena fe»; «prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo»; «enriquecimiento sin causa» e «innominada o genérica» (Fls. 95 a 103).

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2019, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante a la AFP Porvenir S.A el 30 de noviembre de 2000 y por ende, para todos los efectos legales esta nunca se trasladó al RAIS, pues permaneció siempre en el RPMPD. Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la AFP Porvenir S.A trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, junto con los rendimientos que se hubieren causado sin realizar deducción alguna; así

como a Colpensiones a reactivar la afiliación, actualizar y corregir la historia laboral una vez reciba estos dineros de la AFP Porvenir S.A.

Para arribar a la anterior conclusión, indicó que la AFP Porvenir S.A no demostró haber cumplido con el deber de suminístrale a la demandante información alguna siquiera sobre las características de cada régimen pensional, siendo insuficiente para el caso únicamente la suscripción del formulario de afiliación a pesar de hacer constar en el mismo que lo realizó de manera libre y voluntaria, lo cual permite inferir una ausencia de libertad informada y por ende, esta omisión genera la ineficacia de la afiliación que la demandante realizó al RAIS.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la AFP Porvenir S.A interpuso recurso de apelación, aduciendo que la demandante al rendir el correspondiente interrogatorio de parte confesó haber iniciado la acción, pero por su inconformidad ante la cuantía que podría recibir como mesada pensional, pues debe tenerse en cuenta que esta cuantificación depende del comportamiento real e histórico de variables como el rendimiento financiero de los fondos, como quiera que del mero hecho de no cumplirse las expectativas no puede predicarse un engaño, pues así lo establece la sentencia SL 31989 de 2008 y en ese sentido, no se evidencia la existencia de vicios del consentimiento que le reste validez al acto jurídico que conlleve a la nulidad del mismo y que además, la obligación del deber de información surgió a partir de la Ley 1748 de 2014, luego entonces no se puede alegar como incumplida una obligación que no existía al momento en que se produjo el traslado de régimen pensional, de manera que si la nulidad se funda en esa omisión, ningún engaño podría predicarse, que de igual manera no hubo desventajas, ni riesgo alguno que se lograra demostrar para el momento de la afiliación, máxime si la demandante no estaba cobijada por el régimen de transición ni por edad, ni por densidad de semanas, lo cual quiere decir que al momento en que se produjo el traslado no tenía ningún derecho causado ni tampoco una expectativa legítima de obtener la pensión de vejez; por lo que en ese orden de ideas no se podía predicar la nulidad del acto de traslado por no haberse suministrado a la demandante información suficiente que le posibilitara conocer con antelación los efectos adversos de su traslado al RAIS, pues es evidente que para la fecha en que este se efectuó no tenía nada que advertirle y que le perjudicara de alguna manera; aunado a ello, señaló que la demandante también manifestó que efectivamente se le dio información respecto de que la pensión era heredable, que conocía cuales eran las condiciones para pensionarse con el ISS y que además el asesor le indicó que este último se iba a acabar, por lo que se demuestra que la demandante si recibió información. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de

primera instancia en su integridad, absolviendo a la administradora de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

A su turno, la apoderada de Colpensiones apela la sentencia argumentando que se debía tener en cuenta que la demandante no cumplió con los requisitos legales para retornar al RPMPD, toda vez que ésta a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no contaba con la edad ni con la densidad de semanas para ser beneficiaria del régimen de transición. Adicionalmente, indicó que la afiliación realizada por la demandante no adolece de causal de nulidad como quiera que bajo los parámetros del art. 1508 del C.C., no existió ningún vicio del consentimiento que se pudiera pregonar pues como la misma demandante en el interrogatorio de parte afirmó, su afiliación fue plenamente voluntaria y no existiendo coacción o presión alguna por parte del asesor del fondo privado. De otro lado, señaló que frente a la carga de la prueba se debía tener en cuenta que la demandante tampoco logró acreditar cual fue el vicio del consentimiento alegado, pues la misma demandante confesó que su traslado fue realizado de manera voluntaria. Finalmente, indicó que de ser confirmada la sentencia de primera instancia, solicita que la entidad no sea condenada en costas, como quiera que lo que se pretende con la presentación del recurso es prevenir un desfinanciamiento en el sistema y poner en riesgo la pensión de los afiliados que toda su vida han cotizado al RPMPD. Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtida como se encuentra la oportunidad de alegar de conclusión en el inicio de la audiencia celebrada el 21 de enero de 2020 (fl. 179), se cumplió con lo previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que lleven a invalidar lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la aquí demandante al RAIS y como consecuencia de lo anterior, en caso de ser positiva dicha pretensión, asignarle los efectos jurídicos que ella conlleva.

## **CONSIDERACIONES**

Pues bien, para resolver la controversia es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 que el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para

adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicios cotizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002<sup>1</sup>.

Así las cosas, a folio 64 milita copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, donde se registra como fecha de nacimiento el 12 de diciembre de 1961, de igual forma conforme la documental obrante a folios 50 a 63, 125 a 126, se puede establecer que la actora fue empleada pública del orden nacional, por ser funcionaria del Hospital Militar por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994 (al tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993) contaba con 33 años de edad, advirtiendo, la edad de 57 años, la cumplió el mismo día y mes de 2018, procediendo a solicitar su traslado mediante petición elevada ante Colpensiones el 09 de agosto de 2018 (folio 37) y a PORVENIR el 06 de agosto de 2018 (folios 31 a 36), es decir cuando ya estaba a menos de diez años para alcanzar la edad exigida para adquirir el derecho. De otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994-, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos había laborado al servicio del Hospital Militar 9 años, 11 meses y 21 días (folio 50), razones por la cuales, no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002.

No obstante lo anterior, con fundamento en la ausencia del suministro de información, pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de prima media, la declaratoria de la nulidad del traslado o afiliación realizada del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad el 30 de noviembre de 2000 (folio 122), específicamente, conforme la información registrada en el formulario de afiliación a PORVENIR.

Previo a continuar con el estudio correspondiente, debe advertirse que según lo informó la demandante en el escrito introductor, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994- la carga pensional, en su caso, se encontraba a cargo de su empleador HOSPITAL MILITAR CENTRAL, entidad que según la certificación que milita a folio 57, no realizó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales ni a cualquier otra caja o entidad de previsión social con antelación a la Ley 100 de 1993;

---

<sup>1</sup> En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".

sin embargo, el hecho que la actora no hubiere realizado ninguna cotización al Instituto de Seguros Sociales, no significa que no se encontrara vinculada al régimen de prima media con prestación definida para esa fecha, y por tanto, que con su afiliación a PORVENIR S.A. no se haya producido un traslado de régimen.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, existen formas diferentes de ingresar al sistema general de pensiones: I) la afiliación y II) la incorporación colectiva, que ocurrió por ejemplo en el caso de los servidores públicos activos quienes, con algunas salvedades estipuladas en la ley, quedaron automáticamente incorporados en virtud del artículo 1° del Decreto 691 de 1994<sup>2</sup>, con efectos a partir de cuando entró a regir para ellos el sistema<sup>3</sup>.

Con relación a la incorporación automática de los servidores públicos al régimen de prima media, se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*«(...) Por tanto, a partir de la citada fecha (entrada en vigencia de la ley 100 para los servidores públicos), debía entenderse que el régimen previsional quedó incorporado al régimen de prima media con prestación definida, sin perjuicio del respeto de «los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de [la Ley 100 de 1993] hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general», según el artículo 11 de la citada Ley<sup>4</sup>».*

En consonancia con lo anterior, no queda duda alguna que dada su calidad de servidora pública activa, una vez entró a regir la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994-, dada la ausencia de selección individual de régimen, la actora se entendió incorporada automáticamente al régimen de prima media con prestación definida, por ello, con su afiliación a PORVENIR el 30 de noviembre de 2.000 (folio 122), en una administradora de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, se concretó su traslado del régimen pensional de prima media al del RAIS.

Por otra parte, se precisa, teniendo en cuenta que se encontró acreditada la calidad de servidora pública de la demandante y como quiera que lo pretendido en autos es la

<sup>2</sup> Art. 1°.- Incorporación de servidores públicos. Incorporase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas; b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

<sup>3</sup> Así lo adocrinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación 48031 de 31 de enero de 2012. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS. En esa oportunidad dijo esa Corporación: "(...) aunque en ese momento ellos estaban facultados para hacer una manifestación de voluntad en el sentido de seleccionar el régimen bien el de prima media o el de ahorro individual, y la administradora de pensiones, el hecho de que en ese entonces no lo hubieran hecho en forma individual, no significaba que quedaran por fuera del sistema, pues se itera, su incorporación al mismo se produjo por disposición legal con efectos en las fechas límites establecidas para cada caso, o cuando se produjera el acto administrativo de la respectiva autoridad pública como lo previó el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100".

<sup>4</sup> Sentencia SL2817 de 2019.

nulidad y/o ineficacia de un acto jurídico, como es el traslado de régimen pensional al RAIS mediante la afiliación a una AFP de carácter privado, esta jurisdicción es competente para resolver la controversia, advirtiéndole que la petición encaminada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a que haya lugar, deberá ser puesta en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en oportunidad.

En el contexto decisional que se procede a cumplir, debe precisarse frente al tema y en virtud de la tutela que así lo ordena, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que para el estudio de la procedencia de la ineficacia o nulidad del traslado, según sea el caso, se traslada la carga de la prueba quedando en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información integral al mismo afiliado, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales y de igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de las AFP de acreditar o probar que dio la información suficiente y pertinente a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, las que tienen a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Así, la doctrina le ha adjudicado una serie de obligaciones a las administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información,

dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído que se cumple, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional de la asesoría, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo dato de aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la parte actora hacía el fondo accionado.

Ahora, conforme lo decidió la tutela que se cumple, no existen medios de prueba que permitan constatar la información suministrada a la demandante, ya que no se encontró acreditada la información percibida sobre las condiciones pensionales en el RAIS que la acogía o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional frente al del RPM que abandonaba.

De otro lado, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen (fl. 122), plasmado en el formulario de afiliación PORVENIR S.A., en los términos de la sentencia de tutela que se cumple, éste no constituye en manera alguna, medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente.

Así las cosas, conforme a la sentencia de tutela que se cumple, la AFP demandada PORVENIR omitió en el momento del traslado de régimen (30 de noviembre de 2.000, fol. 99), el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media entre otros y en esa medida, al tenor de lo señalado ello deriva en la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen pensional así realizado, precisando en este punto, que como quiera que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es procedente la devolución de las cuotas de administración, como de los rendimientos y los valores de aseguramiento, dado que ante la ineficacia de la afiliación o traslado de régimen el descuento de dichas sumas queda sin soporte legal, advirtiendo en todo caso, que tal condena no es una sanción sino una consecuencia lógica de la declaración de ineficacia del acto jurídico que la origina.

Valga reiterar, en el caso particular de la demandante, ante la ineficacia de la afiliación al RAIS, debe entenderse que ésta siempre estuvo sujeta al régimen de prima media, pues, como se indicó en precedencia, con la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, todo el régimen previsional quedó derogado y/o incorporado al último, contexto en el cual, ante la cesación de la obligación pensional

de la ex empleadora pública de la aquí demandante, en los términos del inciso 4° del artículo 4° del Decreto 692 de 1994, las personas que se encontraban en esa situación, «*quedarán vinculados al Instituto de Seguros Sociales*».

En la misma dirección se debe señalar, que conforme a la sentencia de tutela que se cumple, no tiene incidencia alguna que la demandante no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación alguna con la información que se le debía suministrar a la demandante cuando se trasladó de régimen. De igual forma, y para resolver las inconformidades expuestas en la alzada, conviene precisar, en autos no tiene incidencia alguna la financiación del sistema, o que la demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación producto de ese traslado o cambio del RPM al régimen de ahorro individual, lo que conlleva, también, retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta esta no prospera, como quiera que al hacerse viable la ineficacia del traslado, resulta evidente que este hecho afecta de manera eventualmente positiva el estatus pensional de la demandante, dadas las diferentes condiciones para la exigencia de los derechos que se derivan de ella, la cual es permanente y vitalicia, resultando en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento. Sobre la prescripción y el sentido decisional en este tipo de acciones judiciales, se puede consultar la reciente jurisprudencia de la sala de casación laboral de la CSJ, identificada como SL1421 de 2019, rad. 56174 de abril 10 de 2019.

Finalmente, en lo que a la imposición de costas procesales en costas se refiere, debe decirse que la finalidad de la condena en costas es cubrir los gastos y erogaciones económicas que trae consigo la atención de un proceso judicial, las cuales deben ser asumidas conforme al artículo 365 del CGP, por la parte que resulte vencida en juicio, esto es, derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago, como en el presente asunto, donde resultaron vencidas las AFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, por

---

<sup>5</sup> En estos mismos términos concluyó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2817 de 2019.

lo que de acuerdo a lo considerado, procede la condena en costas, por tal motivo se confirmará la decisión en este aparte de la sentencia.

En ese sentido y con este alcance, se da cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (rad. No. 61470), de tal modo que se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

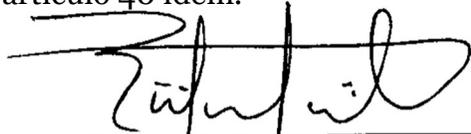
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de estudio, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notifíquese por EDICTO la presente decisión de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS en virtud del reenvío dispuesto por el artículo 145 íbidem en concordancia con el artículo 40 ídem.

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*